

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1269

Panamá, 15 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

La firma forense Osorio Wald Abogados, en representación de **Carmen Inés Rodríguez, Alberto Gálvez, Edilberto Fernández, Norma Barrios y María Teresa de Osorio**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, expedido por el **director de obras y construcciones municipales del municipio de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 31 de agosto de 2009, visible a foja 48 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la parte actora no agotó la vía gubernativa, incumpliendo así uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de la acción contencioso administrativa ante ese tribunal, el cual

está establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000.

De conformidad con estas normas legales, para recurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá ha ocurrido cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el procedimiento administrativo, que no son otros que los de reconsideración y de apelación; sin embargo, según puede advertirse en autos, los ahora demandantes dejaron transcurrir los términos legales correspondientes sin hacer uso de esos recursos.

Tal como se observa en el libelo presentado por la apoderada judicial de Carmen Inés Rodríguez, Alberto Gálvez, Edilberto Fernández, Norma Barrios y María Teresa de Osorio, el acto administrativo acusado está constituido por el permiso de construcción 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, expedido a favor de la sociedad Liberia, S.A., por el director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, para llevar a cabo la construcción de un proyecto ubicado en calle 72 y 7ª Matilde de Obarrio, en el corregimiento de San Francisco. No obstante, según consta en la nota s/n de fecha 11 de diciembre de 2008, dirigida al director de Obras y Construcciones Municipales del distrito de Panamá, los recurrentes, actuando en su calidad de residentes del corregimiento de San Francisco y con fundamento en el derecho de petición desarrollado en los artículos 40 y siguientes de

la ley 38 de 2000, presentaron una queja en contra del proyecto antes mencionado, por el supuesto irrespeto a las normas urbanísticas en cuanto al uso de suelo aprobadas para dicho corregimiento, y otras disposiciones de construcción. (Cfr. fojas 5 a 9 del expediente judicial).

Según se observa en autos, mediante la nota DOC.1230-017 de 8 de enero de 2009 la entidad demandada concluyó que la obra cumplía con la zonificación del sector que es RM-2, con lo cual dio respuesta a la queja presentada por los ahora demandantes; respuesta esta que era susceptible de impugnación, toda vez que en contra de dicha actuación cabían los recursos de reconsideración ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, y el de apelación ante el alcalde del distrito de Panamá, con el objeto de que se aclarara, modificara, revocara o anulara la decisión adoptada por la administración, de conformidad con el procedimiento técnico legal que debe adelantarse ante la autoridad urbanística municipal, contemplado en los numerales 7 y 8 del decreto ejecutivo 23 de 2007, por medio del cual se reglamenta la ley 6 de 1 de febrero de 2006, que regula el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; y también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1313 del Código Administrativo, y el artículo 1 del acuerdo municipal 116 de 9 de julio de 1996, que dicta normas sobre construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra dentro del distrito de Panamá.

Esa Sala ha sido consistente en sostener el criterio que ante la falta de agotamiento efectivo de la vía gubernativa lo

procedente es no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción correspondiente. Ejemplo de ello se puede observar en su fallo de 10 de agosto de 2005, que en lo medular puntualizó lo siguiente:

"... No se observa, pues, que el autor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.
En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente,

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Lexius Consultores Legales, en representación de Aida Urriola de Berbey, para que la nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, para que se hagan otras declaraciones. (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo

50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 31 de agosto de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General